

INE/JGE157/2018

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EL “PROYECTO DE DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO NUEVA ALIANZA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.”

A N T E C E D E N T E S

- I. El tres de septiembre de dos mil dieciocho, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE134/2018, mediante el cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro de Nueva Alianza en virtud de no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista al referido partido político a fin de garantizar su derecho de audiencia, así como elaborar el Proyecto de Resolución respecto de la pérdida de registro de Nueva Alianza, para que, previa aprobación de este órgano colegiado, se someta a consideración del Consejo General de este Instituto.
- II. El tres de septiembre del presente año, a las diez horas con veintidós minutos, se notificó a Nueva Alianza la declaratoria referida en el antecedente que precede, otorgándosele un término de setenta y dos horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- III. El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Lic. Marco Alberto Macías Iglesias, Representante Suplente de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó al Presidente de dicho Consejo disponer lo conducente para presentar los alegatos que al derecho del partido convienen de forma oral, señalando el lugar y la autoridad ante la cual se deba comparecer para tales fines.

- IV. En respuesta a lo anterior, mediante oficio INE/SE/1017/2018 notificado el cinco de septiembre del presente año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, citó al representante de Nueva Alianza el seis de septiembre a las 10:00 horas, a efecto de conducir su comparecencia oral.
- V. El seis de septiembre de dos mil dieciocho, Nueva Alianza desahogó por escrito la vista mencionada y manifestó en forma oral lo que a su derecho convino, según consta en el acta número INE/DS/OE/CIRC/1523/2018 levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto.

En virtud de los antecedentes descritos; y

C O N S I D E R A N D O

- 1. Los artículos 41, Base V apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 y 31 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) disponen que el Instituto Nacional Electoral es un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene como fines ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales, y que en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 2. Conforme a lo establecido en los artículos 44, párrafo 1, inciso m) y 48, párrafo 1, inciso i) de la LGIPE, en relación con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los acrónimos SUP-JDC-1710/2015 y acumulados y SUP-RAP-654/2015 y acumulados, la Junta General Ejecutiva únicamente debe elaborar la Declaratoria sobre la pérdida de registro y el Proyecto de Dictamen que deberá someter a consideración del Consejo General, para que éste resuelva en definitiva si un Partido Político Nacional pierde o conserva su registro como tal.
- 3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95, numeral 1, en relación con el artículo 94, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, para

la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

4. En la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulados se consideró que:

“Conforme a la interpretación sistemática y funcional de la normativa descrita, el derecho fundamental de asociación política-electoral, en su vertiente de permanencia de los partidos políticos, así como la trascendencia del hecho atinente a la pérdida de registro; se advierte que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver si un instituto político debe mantener su registro como Partido Político Nacional, o bien, si lo ha perdido o debe cancelarse.

En tanto que a la Junta General Ejecutiva, con facultades administrativas de ejecución, le corresponde hacer una declaratoria administrativa relativa a la actualización de los supuestos previstos en la normatividad, respecto a la pérdida de registro, así como elaborar el Proyecto de Resolución que deberá someter a consideración del Consejo General para que resuelva en definitiva si el partido político pierde o conserva su registro como Partido Político Nacional.”

En atención a los Antecedentes y Considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 31 y 48, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, inciso c) y 95, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; la Junta General Ejecutiva aprueba el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se aprueba someter a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el “Proyecto de Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional

denominado Nueva Alianza, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho”, que se anexa al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 7 de septiembre de 2018, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes y el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, Doctor Lizandro Núñez Picazo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**